



DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año IV

Viernes, 11 de Abril de 1986

Número 42

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		miento de la Comisión Regional del Juego y las Apuestas en Canarias.	885
Ley 3/1986, de 8 de abril, reguladora del régimen de disciplina en materia turística.	878	Orden de 9 de abril de 1986, de regulación del Registro de Fundaciones Privadas en Canarias.	886
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA		CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	
Decreto 57/1986, de 4 de abril, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas autorizados en Canarias.	882	Decreto 60/1986, de 4 de abril, por el que se prorroga la vigencia del Decreto 405/1984, de 30 de marzo, sobre modernización y reconversión de la flota canaria.	888
Decreto 59/1986, de 4 de abril, por el que se reglamenta la composición, organización y funciona-			

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA		ción laboral fija (B.O.C.A.C. n° 28 de 7 de marzo de 1986).	889
Resolución de 3 de abril de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se modifica la de 5 de marzo de 1986, en la que se convocan pruebas para proveer vacantes existentes en la Consejería de Educación, en régimen de contrata-		Resolución de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se procede a la convocatoria de concurso - oposición para proveer 3 plazas de arquitecto, 2 plazas de arquitecto técnico o aparejador y 1 plaza de biólogo en la Consejería de Política Territorial, mediante funcionarios de empleo interinos.	890

III. OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION		tulo - licencia de Agencia de Viajes del grupo A, a «Viajes Turismat Sociedad Anónima» con el número 1.409 de orden.	895
Orden de 20 de febrero de 1986, por la que se convoca curso de perfeccionamiento en el área de matemáticas para profesores de Educación General Básica.	892	Resolución de 26 de marzo de 1986, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncia a titulares de vehículos en ignorado paradero.	896
CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES			
Orden de 7 de abril de 1986, sobre concesión de tí-			

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos.

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		tación depuradora en el Puerto de Tazacorte» (La Palma).	897
Orden de 7 de abril de 1986, por la que se comunica la apertura de proposiciones del concurso - subasta de las obras de construcción de los Centros de Educación General Básica en Playa de Las Américas (Arona), El Médano (Granadilla) y Las Galletas (Arona).	896	CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS		Orden de 19 de marzo de 1986, por la que se anuncia concurso - subasta para la contratación de las obras de construcción de un Centro de Servicios Sociales en San Sebastián de La Gomera.	897
Orden de 3 de abril de 1986, por la que se convoca concurso público para el proyecto y obras de «Es-		Orden de 19 de marzo de 1986, por la que se anuncia concurso - subasta para la contratación de las obras de construcción del Centro de Servicios Sociales en Santa Cruz de La Palma.	898

BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:
C/ Viera y Clavijo, 50
Edificio Fides (922) 276200/04/16/58
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47. (922) 282670
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples
C/ Arrieta, s/n
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

325 LEY 3/1986, de 8 de abril, reguladora del régimen de disciplina en materia turística.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11,7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

P R E A M B U L O

La Constitución Española, en su artículo 148 n° 18, y el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo

29 n° 14, atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias exclusivas en materias de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, materializándose los trasposos de funciones y servicios relativos a dichas competencias por los Reales Decretos 2843/79 de 7 de diciembre; 1983/83 de 1 de junio y 2807/83 de 5 de octubre y fijándose en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía el alcance de las competencias exclusivas por una parte, referido a la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva incluida la inspección y, por otra, con el límite espacial del territorio de Canarias.

La evolución dinámica en la que se encuentra el fenómeno turístico ha obligado, por imperativo de aquélla, a la creación de un gran número de disposiciones disper-

sas y fragmentarias dictadas al ritmo de las necesidades de cada momento.

Se hace preciso establecer un cauce unificador de aquella normativa, dentro siempre de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma Canaria, reconduciendo en un sólo texto la inspección, sanciones y procedimiento sancionador.

Se aborda mediante la presente Ley un catálogo de infracciones leves, graves y muy graves, que pretende ser exhaustivo a los efectos de cumplir la doble vertiente del principio de legalidad consistente, por una parte, en la no existencia de sanción administrativa sin ley que la determine de una manera previa y, por otra, que la atribución a la Administración de la potestad para sancionar tiene que realizarse precisamente a través de Ley formal.

La tipificación normativa previa de conductas sancionables tiene que ser, por mandato constitucional, artículo 25.1 de la Constitución, hecha por Ley formal, con idéntica formulación que la relativa a delitos y faltas penales y sin que alcancen a producir ese efecto los simples Reglamentos.

Regula la presente Ley de una forma básica la Inspección de Turismo y la formulación de las actas que levantan los inspectores en el ejercicio de sus funciones, dejando para un posterior desarrollo reglamentario la definición pormenorizada de la actuación inspectora.

En cuanto al procedimiento sancionador se remite la Ley al establecido en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 con las singularidades que se especifican en el Título V, artículo 19 relativo a la incoación de los expedientes sancionadores, tratando de que en ningún momento pueda infringirse el principio básico de que «nadie puede ser condenado sin ser oído», calificado de Derecho natural por la Jurisprudencia y proclamado con la máxima solemnidad por el artículo 24 de la Constitución («en ningún caso podrá producirse indefensión»).

Trata esta Ley de proteger a los usuarios de los servicios turísticos, pudiéndose encuadrar por tanto dentro de aquellas otras defensoras de los derechos de los consumidores y usuarios, así como también de sancionar aquellos hechos que pudieran ser considerados como constitutivos de competencia desleal (intrusismo, percepción de precios distintos a los notificados a la Administración, etc.) y finalmente, ante la posibilidad de que los actos infractores pudieran repercutir gravemente en la imagen turística de Canarias, se introduce la oportunidad de imponer sanciones accesorias como la clausura de establecimientos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- 1. La presente Ley tiene por objeto es-

tablecer en el ámbito territorial de Canarias la normativa sobre el comportamiento, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador referidas a las empresas y actividades turísticas.

2. Será aplicable tanto a las empresas, industrias y establecimientos turísticos radicados en Canarias como al ejercicio de cualquier actividad turística en el archipiélago.

Artículo 2°.- Son infracciones turísticas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

Artículo 3°.- Son responsables de las infracciones previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización correspondiente y, en cualquier caso, quienes ejerzan la actividad turística de que se trate.

TITULO II

DE LA INSPECCION TURISTICA

Artículo 4°.- La comprobación del cumplimiento de la normativa reguladora de empresas y actividades turísticas se realizará por los Servicios de Inspección de Turismo dependientes de la Consejería competente en la materia. Los Inspectores de Turismo en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad y gozarán, como tales de la protección que a los mismos dispense la legislación vigente.

Las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento de que se trate, o que ejerzan actividades turísticas, su representante legal, o la persona que se encuentre al frente de aquéllos en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar al personal de la Inspección de Turismo, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de las instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos en la actividad turística.

El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición, que deberá ser exhibido con carácter previo al ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°.- 1. Los actos o hechos constatados en la inspección deberán contenerse en el acta correspondiente, autorizada por el Funcionario Inspector y formalizada ante el titular de la empresa sometida a inspección o, en su defecto, ante su representante legal o, de hallarse ausente, ante quién se encontrara al frente del establecimiento o lugar en que se verifique la inspección o, en último término, en presencia de cualquier dependiente.

2. En el acta se consignará los actos o circunstancias que sean precisos para la mejor expresión de los hechos objeto de la inspección y será firmada por la persona ante quién se formalice, entregándosele copia de la misma. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido.

3. Si las personas reseñadas en el apartado 1, se negaran a firmar el acta, lo hará constar así el Inspector mediante diligencia con expresión de los motivos de la negativa, si los hubiere, que deberá ser firmada por un testigo requerido al efecto por el Inspector, para constatar exclusivamente este hecho, expresándose las circunstancias personales y el Documento Nacional de Identidad del testigo.

4. El contenido del acta se presumirá cierto salvo prueba en contrario y deberá ser remitida a la Autoridad competente a fin de que incoe, en su caso, el oportuno expediente.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6°.— Las infracciones en materia turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 7°.— Se consideran fracciones leves:

a) La carencia de anuncios o distintivos de obligatoria exhibición en los lugares que se determine reglamentariamente.

b) El trato descortés con la clientela o la negativa a facilitarle la información obligada.

c) Las deficiencias leves en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres.

d) Cualquier otra infracción que aunque estuviera tipificada como grave, no mereciera sin embargo tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 8°.— Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de más de dos faltas leves en el plazo de un año.

b) La comisión de cualquier acto no amparado por la autorización administrativa otorgada al establecimiento o titular de la actividad de que se trate.

c) El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad.

d) No notificar a la Administración Turística los precios que haya de regir en la prestación de los servicios en los casos en que tal notificación sea preceptiva.

e) Percibir precios superiores a los notificados a la

Administración Turística, en los casos en que proceda esta notificación.

f) La carencia de Libros u Hojas de Reclamaciones que se deban tener con carácter obligatorio, así como la negativa a facilitarlos a los clientes que lo soliciten.

g) No comunicar a la Autoridad competente, en la forma y plazos establecidos, las reclamaciones formuladas por la clientela.

h) El mal trato de palabra u obra al cliente del establecimiento por parte del titular, director o personal del mismo.

i) La contratación con personas que carecieran de autorización preceptiva para el ejercicio de su actividad.

j) El incumplimiento de la normativa sobre prevención de incendios en los establecimientos turísticos.

k) La no prestación de los servicios que sean exigibles por la normativa vigente.

l) Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres.

ll) Cualquier otra infracción que, aunque estuviera tipificada como muy grave, no mereciera sin embargo tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 9°.— Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de un año.

b) La realización de actividades turísticas o el funcionamiento de establecimientos o empresas turísticas, careciendo de las preceptivas autorizaciones, tanto de la Administración Municipal como de la Autonómica, para la apertura y desempeño de tales actividades.

c) No prestar un servicio según lo convenido entre las partes cuando de ello se deriven perjuicios graves para el usuario.

d) Efectuar modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad alojativa, sin la previa autorización de los órganos competentes.

e) La negativa o resistencia a la actuación de los Servicios de la Inspección de Turismo.

f) El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de requisitos de infraestructura turística.

g) No disponer del personal, en capacitación y número, que exija la normativa vigente en materia turística.

h) La contratación de plazas que excedan de la capacidad total autorizada del establecimiento cuando de ello se deriven perjuicios para la clientela.

i) Facilitar a la Autoridad o Inspección documentos o información falsos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que, con tal motivo, se pudiere incurrir.

j) Cualquier acto en virtud del cual, contraviniendo un precepto legal o reglamentario, resulte dañada la imagen turística de Canarias.

Artículo 10°.- Las infracciones administrativas en materia turística prescribirán:

- a) Las muy graves, al año.
- b) Las graves, a los seis meses.
- c) Las leves, a los dos meses.

La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ley, se interrumpirá con la incoación del expediente sancionador.

Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paralizara por un plazo superior a tres meses entre dos actuaciones por causas no imputables al administrado, se producirá la caducidad del mismo.

El cómputo del plazo de caducidad del expediente se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que deban figurar en el expediente de forma expresa, encaminadas a determinar la identidad o domicilio del denunciado, la naturaleza del hecho infractor o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 11°.- Las sanciones por infracciones a la normativa turística podrán ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las actividades de la empresa o del ejercicio profesional individual.
- d) Clausura del establecimiento.
- e) Revocación del título o licencia otorgada por la Administración Turística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 12°.- La sanción de apercibimiento proce-

derá en las infracciones calificadas como leves, cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

Artículo 13°.- 1. Las multas por infracciones a la normativa turística se impondrán de acuerdo con las siguientes cuantías:

- a) Leves: hasta cien mil pesetas.
- b) Graves: entre cien mil una y un millón de pesetas.
- c) Muy graves: entre un millón una y diez millones de pesetas.

2. La multa será proporcionada a cada clase de infracción y se graduará de acuerdo con los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.
- Los perjuicios irrogados a la clientela real o potencial.
- El carácter especulativo de la acción infractora.
- La cuantía del beneficio ilícito.
- La trascendencia social de la infracción.
- La categoría del establecimiento o características de la actividad de que se trate.
- La situación de predominio de la empresa infractora en un sector del mercado.
- Las repercusiones para el resto del sector.
- El daño causado a la imagen turística de Canarias.
- Cualesquiera otros análogos a los anteriores.

3. Las multas serán impuestas por el órgano del Gobierno a quién por su cuantía corresponda, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 14°.- 1. Las multas podrán ir acompañadas de las sanciones accesorias de suspensión de actividad del establecimiento o de la actividad profesional individual, cuando se haya producido reincidencia de acuerdo con el art. 16° de la presente Ley y previa la advertencia correspondiente en los siguientes casos:

- a) Reincidencia en la comisión de falta grave: suspensión de la actividad profesional individual o la del establecimiento por un periodo comprendido entre un día y cuatro meses.

b) Reincidencia en la comisión de falta muy grave: suspensión de la actividad profesional individual o la del establecimiento por un periodo comprendido entre seis meses y un año.

2. En el supuesto de la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse además, con carácter adicional a la multa correspondiente, la de supresión, cancelación o suspensión del total o parte de cualquier subvención o ayuda especial de carácter financiero que la persona infractora hubiese solicitado u obtenido del Gobierno de Canarias para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 15°.- Podrá acordarse la clausura del establecimiento o la retirada de la autorización o licencia para el ejercicio de la actividad según proceda, cuando el responsable de las infracciones haya sido sancionado dos veces por falta muy grave, mediante resolución firme en vía administrativa, en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la incoación del tercer expediente sancionador, previa la advertencia correspondiente y, en todo caso, cuando el hecho infractor haya lesionado gravemente los intereses turísticos de Canarias.

Artículo 16°.- Se entenderá, a los efectos de la presente Ley, que existe reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante Resolución firme en vía administrativa, dos veces en un año por la comisión de hechos tipificados como infracciones de igual clasificación.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 17°.- La tramitación de los procedimientos sancionadores corresponderá a la Consejería competente en materia turística, sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente se atribuyan al Gobierno de Canarias.

Artículo 18°.- La tramitación de los expedientes sancionadores se sustanciará conforme a lo establecido en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 19°.- La incoación de expedientes sancionadores por infracción a la normativa turística podrá iniciarse de alguno de los siguientes modos:

- a) Mediante acta levantada por los Servicios de Inspección de Turismo en ejercicio de sus funciones.
- b) Por comunicación de Autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.
- c) En virtud de queja o denuncia consignada en los

Libros u Hojas de Reclamaciones de los establecimientos turísticos.

d) Por reclamación formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20°.- La Autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones firmes en vía administrativa impuestas como consecuencia de lo establecido en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las normas pertinentes en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de abril de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

326 DECRETO 57/1986, de 4 de abril, por el que se aprueba el catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias.

El artículo 14 de la Ley Territorial 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, determina que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicho texto legal, el Consejo de Gobierno deberá aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Habiendo entrado en vigor la citada Ley el día uno de enero de 1986, el Consejo de Gobierno ha considerado pertinente, no agotar el plazo establecido en el mandato legislativo y clasificar la actividad del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma, especificando las diferentes denominaciones, modalidades y elementos necesarios para su ejercicio; las reglas, condiciones y prohibiciones relativas a su práctica, estableciendo las normas en virtud de las cuales se aseguren los controles correspondientes, tendentes a impedir el fraude en el juego y la satisfacción de las obligaciones tributarias.

Los Juegos comprendidos en el Catálogo aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 9 de octubre de 1979, están sometidos a reglas tradicionales de carácter internacional, no susceptibles de modificación, por lo que en el presente Catálogo y en lo relativo a estos juegos, se hace una remisión expresa a la norma estatal,

donde se efectúa una descripción pormenorizada de sus características.

Se regula específicamente una de las variantes de la lotería presorteadada, el juego mediante boletos, que poco a poco va teniendo, especialmente en Comunidades Autónomas, importante auge, dejando el resto de las variantes de la lotería para su reglamentación específica.

Las rifas, las tómbolas y las combinaciones aleatorias se caracterizan por su heterogeneidad, por lo que se hace difícil una regulación pormenorizada de los mismos. Por esta razón, las prescripciones del Catálogo deben ser necesariamente breves.

En ellos la seguridad jurídica de los jugadores se garantiza por la autorización administrativa individualizada, en la que deben concretarse las características propias de cada una de las modalidades posibles.

En lo que se refiere a las apuestas (hípica, de galgos y de frontón), el Catálogo las remite por su complejidad de descripción a sus reglamentaciones específicas, donde se regularán ampliamente las mismas. La inclusión en el Catálogo sirve para consagrar su licitud, siempre que se cumplan los condicionamientos de tipo general previstos en la Ley Territorial 6/1985, de 30 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1°.

El Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias comprende las siguientes actividades:

- Ruleta.
- Ruleta Americana con un sólo cero.
- Black Jack o veintiuno.
- Boule o Bola.
- Treinta y Cuarenta.
- Dados o Craps.
- Punto y Banca.
- Bacarrá, ferrocarril o Chemin de Fer.
- Bacarrá a dos paños.
- Bingo.
- Lotería.
- Juegos mediante boletos.
- Máquinas recreativas, con premio y azar.
- Rifas.
- Tómbolas.
- Combinaciones aleatorias.
- Apuestas Hípicas.
- Apuestas de Galgos.
- Apuestas de Frontón.

Artículo 2°.

Para los juegos exclusivos de Casinos de Juego: Ruleta, Ruleta Americana con un sólo cero, Black Jack o Veintiuno, Boule o Bola, Treinta y Cuarenta, Dados o Craps, Punto y Banca, Bacarrá o Chemin de Fer y Bacarrá a dos paños, así como para el Juego del Bingo, es de aplicación directa la legislación del Estado que regula las denominaciones, modalidades, elementos para un ejercicio y reglas de los juegos.

Artículo 3°.

La Lotería es un Juego de azar, que admite las siguientes modalidades:

a) Sorteos, en cada uno de los cuales se adjudican a los números que resulten agraciados, los premios ofrecidos en el sorteo correspondiente. De esta forma, el adquirente de cada billete sabe el número que juega, que está impreso en el billete, y las posibilidades de su premio, que consiste en una cantidad fija.

b) Sorteos sujetos a dos variables: El número de participantes y los números que cada jugador determine en su billete. En consecuencia, el jugador no conoce con anterioridad al sorteo el importe del premio que pudiera corresponderle.

c) Lotería presorteadada, que consiste en que el número del billete es invisible para el adquirente, y, una vez abierto, le descubren si corresponde con algún premio fijado con anterioridad y rigurosamente secreto.

Artículo 4°.

Juego mediante boletos. Es una variante de lotería presorteadada en la que, mediante la adquisición de boletos autorizados en establecimientos públicos y privados, a cambio de un precio cierto, puede obtenerse, en su caso, el premio en metálico indicado en el propio boleto. Salvo en el caso de que el Gobierno se reserve la gestión directa del juego mediante boletos la autorización de explotación del mismo se efectuará mediante Concurso público.

Sin perjuicio de que por el Gobierno se apruebe el correspondiente Reglamento específico, el juego de boletos se regirá con arreglo a las siguientes normas mínimas:

a) El juego de boletos sólo podrá practicarse mediante los boletos debidamente autorizados por la Consejería de la Presidencia.

b) El boleto consistirá en una base de cartulina, de tamaño determinado, que en su confección se aseguren, como mínimo, los siguientes extremos:

1.- Garantizar la seguridad de cada uno de los símbolos de los boletos para evitar su manipulación.

2.- Asegurar la imposibilidad de su sustitución fraudulenta.

3.- Contener las instrucciones necesarias para, sin que el boleto sea perjudicado, proceder, previa la operación correspondiente, al examen de casilleros y, en su caso, de las combinaciones de símbolos premiados.

4.- Deberán producirse de tal modo que no exista ningún registro que relacione la situación de los boletos con premio con el número de lote que aparezca en cada boleto.

5.- Tener un número de serie que permita la identificación individual de cada boleto.

6.- Tener perfectamente determinado y en lugar bien visible al usuario el precio del boleto, que no podrá ser inferior a 50 pesetas.

7.- No podrá conocerse qué boletos, contienen o no premio, ni en el momento de su adquisición o por la mecánica de su impresión ni, posteriormente, como consecuencia del análisis y examen de los boletos.

c) Adquirido el boleto por el jugador, en los puntos de venta correspondientes la existencia o no del premio, se verificará de acuerdo con las instrucciones contenidas en los propios boletos, resultando premiados aquellos en los que aparezca bien un número o combinación de números, bien un símbolo o combinación de símbolos, determinados anteriormente por las propias instrucciones del boleto.

d) Los premios, según su cuantía, serán hechos efectivos por el titular del establecimiento o punto de venta, vendedor de los mismos, o en la forma debidamente autorizada por el órgano competente.

Artículo 5°.

En todo caso queda, prohibida la venta de boletos a los menores de edad.

Igualmente se prohíbe la venta al público de los boletos en los Centros docentes y en la zona de influencia de los mismos a que hace referencia la Disposición Adicional Primera del Decreto 56/1986 de 4 de abril, por el que se planifican los Juegos y las Apuestas en Canarias.

Artículo 6°.

Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

1.- La Rifa es un juego de azar que consiste en el sorteo de un objeto entre varias personas que satisface, mediante boletos de importe único, al menos, el precio de aquél.

2.- La Tómbola es un juego de azar que consiste en el sorteo simultáneo de varios objetos, de tal manera que con un sólo boleto, existe la posibilidad de adquirir cualquiera de los objetos sorteados. El total de los boletos, de importe único, debe satisfacer, al menos, el precio de todos los objetos sorteados.

3.- Las autorizaciones que deben otorgarse para cada rifa o tómbola precisarán el o los objetos sorteados, el número, importe y condiciones de los boletos, así como las garantías de los procedimientos de sorteo.

4.- Combinaciones aleatorias son aquellas rifas, tómbolas o apuestas que, con fines publicitarios de un producto, marco o servicio, y teniendo como contraprestación el consumo del bien o servicio objeto de publicidad ofrecen determinados premios en metálico, especies o servicios.

Artículo 7°.

Las apuestas hípcas, de galgos y de frontón, se regularán por sus reglamentaciones especiales.

DISPOSICION ADICIONAL

La exclusión o inclusión de determinadas modalidades de Juegos y Apuestas en el presente Catálogo, se efectuará, a propuesta del Consejero de la Presidencia, mediante Decreto del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se autoriza al Consejero de la Presidencia para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 4 de abril de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa.

327 DECRETO 59/1986, de 4 de abril, por el que se reglamenta la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional del Juego y las Apuestas en Canarias.

Por el artículo 27.1 de la Ley Territorial 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, se creó la Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias como órgano asesor en materia de Casinos, Juegos y Apuestas.

El artículo 27.2 del mismo texto legal, dispone que en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, el Consejo de Gobierno, determinará reglamentariamente su composición, organización y funcionamiento.

En su virtud, con el fin de acatar el mandato parlamentario, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno, en su sesión del día 4 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1°.

La Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias se configura como órgano consultivo de estudio y asesoramiento de todos los asuntos relacionados con los juegos y apuestas de Canarias.

Artículo 2°.

La Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias será presidida por el Consejero de la Presidencia, siendo su Vicepresidente el Director General de Administración Territorial y formarán parte de ella los siguientes Vocales:

a) Un representante con categoría de Director General de las siguientes Consejerías:

- Hacienda.
- Industria y Energía.
- Turismo y Transportes.
- Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
- Viceconsejería de Economía y Comercio.

b) Un representante de cada Cabildo, en cuya Isla concurren Casinos de Juego, Salas de Bingo y Máquinas Recreativas.

c) Un representante por las Asociaciones Empresariales de Casinos de la Región.

d) Un representante por las Asociaciones Empresariales de los Bingos de la Región.

e) Un representante por las Asociaciones Empresariales de las Máquinas Recreativas de la Región.

f) Tres representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma.

g) Dos asesores técnicos.

El Jefe del Servicio de Interior de la Consejería de la Presidencia actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Artículo 3°.

Los Vocales serán nombrados por el Consejero de la Presidencia a propuesta de las diferentes Consejerías, Cabildos Insulares y de las Organizaciones Empresariales y sociales.

Los Vocales, asesores técnicos, serán nombrados y revocados libremente por el Consejero de la Presidencia, entre personas de reconocido prestigio en la materia.

Artículo 4°.

Corresponde a la Comisión Regional del Juego y las Apuestas las siguientes funciones:

a) Informar todos los proyectos de disposiciones de carácter general, que haya de dictar el Gobierno de Canarias en materia de Casinos, Juegos y Apuestas.

b) Evacuar las consultas que en la materia le soliciten los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias.

c) Elaborar una estadística e informe anual sobre el desarrollo del Juego en la Comunidad Autónoma.

d) Cualquier otra función que le sea atribuida en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Artículo 5°.

La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten, al menos la tercera parte de sus miembros y, en este caso, su celebración no podrá demorarse más de veinte días.

Los miembros de la Comisión habrán de ser convocados por el Presidente, mediante escrito al que se acompañará el correspondiente Orden del Día, con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Corresponde al Presidente la aprobación del orden

del Día a propuesta del Director General de Administración Territorial.

No podrán examinarse asuntos no incluidos en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y por mayoría se de conformidad al examen de asuntos que no figuren en el mismo.

La Comisión habrá de reunirse, como mínimo una vez por cada trimestre natural.

Artículo 6°.

1.- Para la válida constitución de la Comisión será necesaria la asistencia, al menos, de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.- Los Acuerdos de la Comisión en las funciones que tiene encomendadas, adoptarán la forma de Dictámenes.

3.- Para la aprobación de los Dictámenes, se requerirá el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

Artículo 7°.

1.- De cada sesión de la Comisión se levantará acta autorizada por Secretario que llevará el visto bueno del Presidente.

2.- En las actas habrá de constar las personas asistentes, una síntesis de las deliberaciones, los Dictámenes aprobados, así como cualquier otro extremo que los miembros de la Comisión soliciten expresamente que consten en ellas.

3.- Cualquier miembro de la Comisión tendrá derecho a que se le expida certificación de las actas.

Artículo 8°.

La Comisión podrá acordar la creación en su seno de grupos de trabajo cuya composición y funcionamiento se determinará por la propia Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no dispuesto en el presente Decreto será de aplicación las normas de funcionamiento previstas, en el Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, para los Organos Colegiados.

Segunda.- Se faculta al Consejero de la Presidencia para dictar cuantas normas sea preciso para desarrollar el presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de abril de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa.

328 ORDEN de 9 de abril de 1986, de regulación del Registro de Fundaciones Privadas de Canarias.

El Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, acumula en el citado Departamento, como única instancia administrativa, las tareas de protectorado y registro de las fundaciones privadas de interés público que desarrollen esencialmente sus actividades en Canarias. De este modo se tiende a superar la confusión a que pudiera dar lugar el actual sistema de inspección y tutela en régimen de competencias compartidas de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de la regulación sustantiva del régimen fundacional que en su día elabore la Comunidad Autónoma, la aplicación de este nuevo orden orgánico y competencial requiere unas instrucciones dirigidas sobre todo a la mayor transparencia de los mecanismos administrativos y a integrar, en la medida de lo posible, la dispersión del vigente ordenamiento.

Con esa finalidad, la presente Orden atiende a los requerimientos formales exigibles para el acceso al registro administrativo, partiendo del principio de libre constitución fundacional, y contempla la relación de actos inscribibles, los requisitos a que se han de ajustar y el régimen de publicidad registral, sin olvidar el tratamiento derivado de las adaptaciones necesarias en este periodo de transición.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final tercera del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre,

D I S P O N G O

Artículo 1º.- 1. Las fundaciones privadas de interés público comprendidas en el artículo 29, número 7, del Estatuto de Autonomía de Canarias, deberán inscribirse en el Registro de fundaciones privadas de Canarias en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la carga fundacional, que deberá otorgarse en escritura pública.

2. En el caso de acto constitutivo «mortis causa», la voluntad fundacional deberá ser ejecutada por las personas designadas expresamente al efecto, sin perjuicio del otorgamiento directo de la carta fundacional por el fundador en el acto «mortis causa». El protectorado integrará la voluntad fundacional, supliéndola, completándola o interpretándola en respeto y amparo de la finalidad de interés público manifestada.

Artículo 2º.- La carta fundacional deberá contener al menos los siguientes términos:

a) Las circunstancias de los fundadores, sean personas físicas o jurídicas, que determinen su capacidad para el acto constitutivo de la fundación, dejando expresa constancia de su domicilio y nacionalidad.

b) La manifestación de voluntad de constituir una fundación privada de interés público que desarrolle esencialmente sus actividades y cumpla sus fines en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Los estatutos fundacionales.

d) La aportación patrimonial inicial de la fundación, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, título del transmitente, sus cargas y contenido del derecho transmitido.

e) Los nombres o razones sociales y domicilios de las personas naturales o jurídicas que constituyan el órgano de gobierno de la fundación.

Artículo 3º.- Los estatutos reguladores del régimen de funcionamiento de la fundación incluirán necesariamente los siguientes apartados:

a) La denominación de la fundación.

b) El objetivo y la finalidad fundacionales.

c) El domicilio y, en su caso, las sedes de sus delegaciones territoriales.

d) Las reglas generales para la aplicación de las rentas a los fines de la fundación y para el señalamiento de los beneficiarios.

e) La ordenación básica del órgano de representación y gobierno de la fundación, y de los demás órganos en su caso, con indicación de su composición, los criterios de designación y renovación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar sus acuerdos.

Artículo 4º.- 1. La inscripción sólo podrá denegarse por resolución motivada, si la entidad constituida no reúne los elementos y requisitos previstos en esta Orden y en el resto de las disposiciones aplicables.

2. La autorización o denegación de las inscripciones tendrá la naturaleza de acto administrativo y frente al mismo cabrán los recursos previstos en las disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 5º.- 1. El Registro de fundaciones privadas estará a cargo de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de la Presidencia.

2. El Registro es público y las certificaciones que se expidan por el órgano encargado del mismo dan fe de su contenido.

Artículo 6º.- 1. Deberán inscribirse en el Registro de fundaciones privadas, además de los actos constitutivos de los propios entes fundacionales, los siguientes:

a) Los actos de modificación, fusión o extinción.

b) Las renovaciones del órgano de gobierno.

c) Las delegaciones que efectúe el órgano de gobierno.

d) La enajenación, gravamen o disminución de los bienes dotacionales.

e) La aceptación de donaciones y legados, condicionales, onerosos o de bienes gravados.

2. La falta de inscripción en el Registro no privará de eficacia a los actos emanados por el órgano de gobierno de las fundaciones. En este caso, el patrimonio fundacional responderá de las obligaciones contraídas y serán responsables solidariamente frente a la fundación las personas que hubieren actuado en su nombre.

Artículo 7º.- Las fundaciones de interés público a que se refiere la presente Orden, deberán, en su caso, comunicar a la Dirección General de Administración Territorial las tarifas o precios que fijen en la prestación de los servicios que constituyen el fin fundacional. En todo caso, las fundaciones inscritas deberán enviar para su inscripción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, un extracto de la memoria anual que contenga el resumen del inventario - balance y de las actividades desarrolladas por la fundación.

Artículo 8°.- 1. La Dirección General de Administración Territorial será el órgano competente para ejercer el protectorado de las fundaciones sujetas a esta Orden, velando por la observancia del interés público y en salvaguarda del derecho al disfrute de los privilegios y beneficios que para los entes fundacionales determinen las leyes.

2. En orden a lo previsto en el apartado anterior, la Dirección General de Administración Territorial ejerce la inspección y tutela sobre la actividad de los órganos de gobierno de las fundaciones, en defensa de la voluntad del fundador y del cumplimiento de los fines fundacionales.

3. Las resoluciones de la Dirección General de Administración Territorial en el ejercicio del protectorado serán impugnables de acuerdo con la normativa aplicable de procedimiento administrativo cuando de las mismas no se deriven acciones ante la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso será ésta la competente para conocer de las cuestiones suscitadas.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la inscripción de las asignaciones patrimoniales contempladas en el artículo 123 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, en el Registro de fundaciones privadas, no será requisito indispensable el otorgamiento de escritura pública y se acomodará el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 a la naturaleza y régimen de estas figuras.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, las fundaciones sujetas a las disposiciones del mismo y de esta Orden procederán a su inscripción en el Registro con observancia de los requisitos del artículo 2, siendo de aplicación en caso contrario la suspensión y la eventual exigencia de responsabilidad prevenidas en la disposición transitoria segunda, apartado 2, del citado Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de abril de 1986.

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa.

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA**

329 DECRETO 60/1986, de 4 de abril, por el que se

prorroga la vigencia del Decreto 405/1984, de 30 de marzo, sobre modernización y reconversión de la flota canaria.

El Decreto del Gobierno de Canarias 405/1984, de 30 de marzo, persigue actuaciones encaminadas por una parte a favorecer la adaptación de las unidades pesqueras a la actividad en caladeros alternativos, como forma de desconcentrar y diversificar la actividad del Sector, y de otra, a reducir el evidente retraso tecnológico en que todavía se encuentra gran parte de la flota canaria, especialmente la artesanal, lo cual supone un importante obstáculo para la operatividad y productividad de las unidades pesqueras que se encuentren en tal situación. Este retraso se dirige, asimismo, en una dificultad central para alcanzar un óptimo y racional aprovechamiento de los recursos pesqueros de Canarias, tanto desde el punto de vista puramente extractivo como desde el comercial.

La vigencia del Decreto, tal como expresa su Disposición Final Primera, es de dos años a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual tuvo lugar en el n° 24, de 11 de abril de 1984, quedando supeditado a la existencia de dotación presupuestaria para ello en los vigentes Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo cual la aplicación de este Decreto finaliza el 11 de abril de 1986.

Vista la experiencia adquirida en la aplicación de este Decreto, y la existencia de solicitudes actualmente en trámite, procede prorrogar el plazo de vigencia del mismo hasta tanto se dicte una nueva Normativa que sustituya eficazmente a la anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 4 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.- Queda prorrogado el plazo previsto en la Disposición Final Primera del Decreto 405/1984, de 30 de marzo, en tres meses, contados a partir del 11 de abril de 1986.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
José Manuel Hernández Abreu.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

330 RESOLUCION de 3 de abril de 1986, de la Dirección General de la Función Pública por la que se modifica la de 5 de marzo de 1986, en la que se convocan pruebas para proveer vacantes existentes en la Consejería de Educación, en régimen de contratación laboral fija. (B.O.C.A.C. n° 28 de 7 de marzo de 1986).

Siendo necesario precisar algunos extremos de la referida convocatoria, así como modificar algunos de los apartados, a propuesta de la Consejería de Educación, ha resuelto lo siguiente:

Primero.- Las diferentes plazas que figuran en la Base 1ª de la Resolución de 5 de marzo serán las que resulten una vez que efectúe el Concurso previo de traslado entre los trabajadores fijos acogidos al Convenio Colectivo correspondiente.

De las plazas convocadas se reservará para turno de ascenso el porcentaje que fije la Comisión de Plantillas, que no podrá exceder del 50%, acumulándose al turno libre las plazas no cubiertas en el turno de ascenso.

Segundo.- En cuanto a la Titulación que figura como requisito necesario para Ayudantes de Taller será de F.P. 1° grado, en cualquiera de sus ramas.

La Titulación exigida para los Cocineros será la del Certificado de Estudios Primarios, valorándose como méritos los títulos de F.P. 1° y 2° grado de Hostelería.

Tercero.- Se abre un nuevo plazo de presentación de instancias de diez días naturales a partir del siguiente a la publicación en el B.O.C.A.C., de la presente Resolución, siendo el modelo y Centros de presentación de las mismas el que figura en la anterior convocatoria.

Cuarto.- El calendario de celebración de las pruebas será el siguiente:

A.T.S.

TRIBUNAL PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Santa Cruz de La Palma. Instituto de Bachillerato «El Pilar».

C/ El Pilar, s/n. (Isla de La Palma).

Teléfono: 41-11-80

Fecha: 05-05-86; 9 horas.

San Sebastián de La Gomera. Instituto de Bachillerato «José Aguiar».

C/ Las Palmitas, 3 (Isla de La Gomera).

Teléfono: 87-12-13

Fecha: 05-05-86; 9 horas.

TRIBUNAL PROVINCIA DE LAS PALMAS.

Las Palmas de Gran Canaria. C.E.I. Licinio de la Fuente.

Tafira Baja, Lomo Blanco, 44

Teléfono: 35-02-62

Fecha: 05-05-86; 9 horas.

AYUDANTES DE TALLER

TRIBUNAL PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Santa Cruz de La Palma. Instituto de Bachillerato «El Pilar».

C/ El Pilar, s/n. (Isla de La Palma).

Teléfono: 41-11-80

Fecha: 05-05-86; 9 horas.

San Sebastián de La Gomera. Instituto de Bachillerato «José Aguiar».

C/ Las Palmitas, 3 (Isla de La Gomera).

Teléfono: 87-12-13

Fecha: 08-05-86; 9 horas.

TRIBUNAL PROVINCIA DE LAS PALMAS.

Las Palmas de Gran Canaria. C.E.I. Licinio de la Fuente.

Tafira Baja, Lomo Blanco, 44.

Teléfono: 35-02-62

Fecha: 05-05-86; 9 horas.

Puerto del Rosario. Colegio Público San José de Calasanz.

C/ Almirante Fontan Lobe, s/n. (Isla de Fuerteventura).

Teléfono: 85-04-15

Fecha: 08-05-86; 9 horas.

Teguise. Colegio Público «Doctor Alfonso Spínola».

C/ La Mareta, s/n. (Isla de Lanzarote).

Teléfono: 84-50-42

Fecha: 12-05-86; 9 horas.

COCINEROS Y AYUDANTES DE COCINA

TRIBUNAL PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Santa Cruz de Tenerife. C.E.E. «Hermano Pedro».

Ctra. Gral. de El Rosario (Isla de Tenerife).

Teléfono: 64-43-00
Fecha: 12-05-86; 9 horas.

Santa Cruz de La Palma. Colegio de E.G.B. «Anselmo Pérez de Brito».

C/ El Galeón. (Isla de La Palma).
Teléfono: 41-33-33
Fecha: 05-05-86; 9 horas.

San Sebastián de La Gomera. Colegio de E.G.B. «Ruiz de Padrón».

Avda. de Colón. 9 (Isla de La Gomera).
Teléfono: 87-11-55
Fecha: 08-05-86; 9 horas.

Valverde de El Hierro. Colegio de E.G.B. Valverde.
C/ Asabanos, s/n. (Isla de El Hierro).
Teléfono: 55-07-55
Fecha: 14-05-86; 9 horas.

TRIBUNAL PROVINCIA DE LAS PALMAS.

Las Palmas de Gran Canaria. Colegio de E.G.B. «Extremadura».

Urbanización Feria del Atlántico (Isla de Gran Canaria).

Teléfono: 25-71-63
Fecha: 05-05-86; 9 horas.

Puerto del Rosario. Colegio de E.G.B. «San José de Calasanz».

C/ Almirante Fontán Lobe, s/n. (Isla de Fuerteventura).

Teléfono: 85-04-15
Fecha: 08-05-86; 9 horas.

María. Escuela Hogar.

C/ Santiago Noda (Isla de Lanzarote).
Teléfono: 83-50-76
Fecha: 12-05-86; 9 horas.

Quinto.- La composición de los miembros de los Tribunales que habrán de juzgar las pruebas y valorar los méritos de los aspirantes se expondrá en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación, las Direcciones Territoriales, Dirección General de la Función Pública y Oficinas Centrales del INEM, el día 25 de abril de 1986.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 1986.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA
FUNCION PUBLICA,
Margarita Santana Pérez.

331 RESOLUCION de 8 de abril de 1986 de la Dirección General de la Función Pública por la que se procede a la convocatoria de Concurso - Oposición

para proveer 3 plazas de Arquitecto, 2 plazas de Arquitecto Técnico o aparejador y 1 plaza de Biólogo en la Consejería de Política Territorial, mediante funcionarios de empleo interinos.

Vacantes 3 plazas de Arquitectos, 2 plazas de Arquitectos Técnicos o aparejadores y 1 plaza de Biólogo en la Consejería de Política Territorial, esta Dirección General, a propuesta de dicha Consejería, ha resuelto convocar dichas vacantes con arreglo a las siguientes bases:

PRIMERA.- Es objeto de la presente convocatoria la provisión de diferentes plazas de Arquitectos, Arquitectos Técnicos o Aparejadores y Biólogo en régimen de funcionarios interinos para la Consejería de Política Territorial, en las localidades siguientes:

ARQUITECTOS: - 2 plazas en S/C DE TFE.
- 1 plaza en LAS PALMAS.

ARQUITECTOS TECNICOS O APAREJADORES:

- 2 plazas en S/C DE TFE.

BIOLOGOS: - 1 plaza en S/C DE TFE.

SEGUNDA.- Condiciones de los aspirantes:

a) Ser español.

b) Tener 18 años cumplidos.

c) Estar en posesión del título correspondiente.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondiente funciones.

e) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni haber sido inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

TERCERA.- Ejercicios y méritos:

A) Fase de Concurso: En esta fase se valorarán los méritos que reúnan los aspirantes y hayan sido debidamente acreditados documentalente, según el baremo siguiente:

I.- Méritos genéricos:

- Expediente Académico:

M.H.	0,3
SOB.	0,2
NOT.	0,1
Lic. de Grado	1,0
Doctorado	1,5

- Experiencia Administración Pública relacionada

con las funciones a desempeñar: hasta máximo de 3 puntos. (0,5 cada mes).

- Experiencia en las Empresas privadas relacionada con las funciones a desempeñar: 0,25 cada mes hasta 2 puntos.

- Publicaciones, cursos y premios en materia de la especialidad: hasta un máximo de 3 puntos.

II.- Méritos específicos:

- Para Arquitectos y Arquitectos - Técnicos o Aparejadores: Haber formado parte de equipos redactores de Planeamiento o haber colaborado en la gestión de Planes Parciales, con 1 punto por año de participación, acreditado con documentación oficial.

B) Fase de Oposición.- Ejercicio único.

- Para los Arquitectos: Realizar un supuesto práctico consistente en evacuar un informe técnico de un expediente de planeamiento urbanístico que se propondrá por el Tribunal, durante un periodo de dos horas, con manejo de textos legales y copia del expediente que les será suministrado al efecto.

- Para los Arquitectos Técnicos o Aparejadores: Realizar un supuesto práctico consistente en evacuar un informe técnico sobre la concesión de autorizaciones competencia de dicha Consejería que se propondrá por el Tribunal, durante un periodo de 2 horas, con manejo de textos legales y copia del expediente que les será suministrado al efecto.

- Para los Biólogos: Desarrollar un supuesto práctico o tema que proponga el Tribunal, sobre conservación de la naturaleza en Canarias. Para ello se permitirá el manejo de material que el aspirante considere necesario.

El ejercicio será leído por los aspirantes en sesión pública ante el Tribunal, que podrá realizar a los mismos cuantas preguntas relacionadas con el tema, considere conveniente.

CUARTA.- Calificación.

La calificación de oposición será de 0 a 10 puntos, siendo necesario un mínimo de 5 para aprobar, sumándose a la puntuación de la fase de concurso para obtener la calificación final.

QUINTA.- Instancias y admisión.

Las personas que deseen participar en la convocatoria deberán presentar una instancia, cuyo modelo podrán retirar en la Consejería de Política Territorial Edificio Sovhispan, 1ª planta, (Avda. Anaga tlfno. 27 28 50 y 54) en S/C de Tfe., y en la sede de la Consejería C/ Domingo Navarro, 1-3º en Las Palmas de Gran Canaria en el pla-

zo de 15 días naturales, a partir del siguiente en que aparezca la convocatoria en el B.O.C.A.C.

Igualmente podrán presentarse mediante correo certificado (Art. 66 Ley Procedimiento Administrativo) y en la forma prevista en el Decreto 100/85 de 19 de abril.

Junto con la instancia deberá aportarse el resguardo de haber abonado los derechos de examen que deberán satisfacer los aspirantes en la cuantía de 1.000 ptas.

Los derechos de examen serán abonados en la C/C 0031114001559 de la Caja General de Ahorros Oficina Ppal., de S/C de Tenerife, o en la C/C 3500006853 de la Caja Insular de Ahorros de Las Palmas de Gran Canaria Oficina Ppal., a nombre de «Comunidad Autónoma de Canarias. Consejería de la Presidencia. Derechos de examen».

Para acreditar su admisión los aspirantes habrán de presentar, junto con su D.N.I., copia de la correspondiente instancia, registrada dentro del plazo de presentación.

SEXTA.- Tribunales.

Los Tribunales que habrán de valorar los méritos y juzgar las pruebas de los aspirantes, estarán constituidos en la forma siguiente:

ARQUITECTOS:

Titulares:

Presidente: D. JAVIER DOMINGUEZ ANADON.

Vocales: D. ALBERTO PLASENCIA DIAZ.
D. JUAN J. DE OLANO Y LORENZO-CACERES.
D. JUAN CARLOS CARRACEDO GOMEZ.

Secretario: D. JUAN TIENZA CUELLAR (FUNCION PUBLICA).

Suplentes:

Presidente: D. ANTONIO DOMINGUEZ VILA.

Vocales: D. EDUARDO GARCIA BERENGUER.
D. RAFAEL NAVARRO MIÑON.
D. JOSE LUIS OLCINA ALEMANY.

Secretario: D. RAFAEL HARDISSON RUMEU (FUNCION PUBLICA).

ARQUITECTOS TECNICOS O APAREJADORES:

Titulares:

Presidente: D. ANTONIO DOMINGUEZ VILA.

Vocales: D. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ.

D. GASPAR COLOGAN PONTE.
D. FRANCISCO MARTIN GARCIA.

Secretario: D. JUAN TIENZA CUELLAR (FUNCION PUBLICA).

Suplentes:

Presidente: D. JUAN GUTIERREZ PEREZ.

Vocales: D. RAFAEL PEREZ MARRERO.
D. RAFAEL ESPINOSA CORDOBA.
D. DIEGO I. ALVAREZ DE LA PEÑA.

Secretario: D. RAFAEL HARDISSON RUMEU (FUNCION PUBLICA).

BIOLOGO:

Titulares:

Presidente: D. ANTONIO DOMINGUEZ VILA.

Vocales: D. JUAN JOSE BACALLADO ARANEGA.

D. BERNARDO NAVARRO VALDIVIESO.
D. PEDRO OROME MASOLIVER.

Secretario: D. JUAN TIENZA CUELLAR (FUNCION PUBLICA).

Suplentes:

Presidente: D. JUAN GUTIERREZ PEREZ.

Vocales: D. JACINTO BARQUIN DIEZ.
D. FRANCISCO GARCIA-TALAVERA CASANAS.

D. VICTOR MONTELONGO PARADA.

Secretario: D. RAFAEL HARDISSON RUMEU (FUNCION PUBLICA).

Los miembros del Tribunal Calificador tendrán de-

recho a percibir en concepto de asistencia, las cuantías que se especifican a continuación:

I.- Presidente y Secretario: 3.728 ptas. por día.

II.- Vocales: 3.195 ptas. por día.

Los asesores y demás auxiliares del Tribunal percibirán por asistencia 1.065 ptas. por día.

SEPTIMA.- Fecha, hora y lugar de celebración de las pruebas.

Arquitectos: - Día 28 de abril a las 09 horas en la Facultad de Derecho. TENERIFE.

- Día 29 de abril a las 09 horas en la Escuela Técnica Superior de Arquitectos C/ San Gabriel s/n. Tamaraceite. LAS PALMAS.

Arquitectos Técnicos o Aparejadores: - Día 30 de abril a las 09 horas en la Facultad de Derecho. TENERIFE.

Biólogo: - Día 28 de abril a las 10 horas en la Facultad de Derecho. TENERIFE.

OCTAVA.- Lista de aprobados.

La lista de aprobados se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Función Pública y de la Consejería de Política Territorial en Tenerife y en la sede de la Consejería C/ Domingo Navarro, 1-3° Las Palmas.

NOVENA.- Quienes resulten aprobados deberán acreditar en los cinco días siguientes a su publicación, que reúnen las condiciones exigidas en la Base 2ª de la presente convocatoria.

Para la adjudicación de vacantes y nombramientos se estará a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 131/1985 de 26 de abril.

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de abril de 1986.- La Directora General de la Función Pública, Margarita Santana Pérez.

III. OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

332 *ORDEN de 20 de febrero de 1986 por la que se convoca curso de perfeccionamiento en el área de Matemáticas para Profesores de Educación General Básica.*

La adecuada formación de los Profesores constituye una necesidad básica de todo sistema educativo.

En el caso de la Educación Básica, el proceso de renovación pedagógica en el curso y las características geográficas de nuestra Comunidad Autónoma aconsejan acudir a resolver los problemas didácticos en los lugares donde se mueve el profesorado, es decir, a todas las islas del Archipiélago Canario.

En este proceso de mejora experimental y cualitativa de la Educación Básica se enmarca esta convocatoria de

curso de perfeccionamiento por lo que, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, esta Consejería dispone:

PRIMERO.— Convocar un curso de perfeccionamiento en el área de Matemáticas para el profesorado de la Segunda Etapa de Educación General Básica, con arreglo al programa que figura en el anexo I de esta Orden.

SEGUNDO.— El curso tendrá una duración de quince meses e incluye la celebración de unas Jornadas finales en el mes de junio de 1987, con arreglo a la temporalización específica indicada en el anexo II.

TERCERO.— La matrícula de los asistentes será gratuita.

CUARTO.— El curso será impartido en horario no lectivo.

QUINTO.— Los Profesores de E.G.B. participantes están obligados a asistir y realizar todas las actividades programadas para el curso.

SEXTO.— La asistencia deberá ser al menos del 90 por 100 del tiempo de duración del curso.

SEPTIMO.— Podrán participar en este curso los Profesores de E.G.B. de Colegios Públicos, que se encuentren en servicio activo e impartan clases de Matemáticas en la Segunda Etapa de E.G.B. o en el Ciclo Medio.

OCTAVO.— En caso de presentarse un número elevado de solicitudes se seleccionará a los aspirantes teniendo en cuenta los siguientes criterios preferentes.

a) Estar desempeñando sus funciones en un Centro seleccionado para experimentar la Reforma del Ciclo Superior de la E.G.B.

b) Ser asesor del Gabinete para la Reforma de la Dirección General de Ordenación Educativa.

c) Estar colaborando y asistiendo a los distintos seminarios que elaboran materiales destinados a los Centros seleccionados para experimentar la Reforma del Ciclo Superior de la E.G.B.

d) Participar o haber participado en algún proyecto de investigación o innovación educativa en el área de Matemáticas, aprobado por la Dirección General de Promoción Educativa.

NOVENO.— Los Profesores aspirantes presentarán su solicitud, según anexo II, en la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 25 de abril de 1986.

DECIMO.— A la solicitud se acompañará, según proceda, los documentos y certificados correspondientes que

justifiquen los distintos puntos del artículo séptimo, así como otros méritos que se desee alegar.

DECIMO PRIMERO.— La selección de los Profesores se realizará por una Comisión presidida por el Director General de Ordenación Educativa.

DECIMO SEGUNDO.— La relación de los Profesores seleccionados será hecha pública el día 10 de mayo de 1986.

El curso se realizará en todas las islas de la Comunidad Autónoma que reúnan el número adecuado de peticiones para su celebración.

DECIMO TERCERO.— La Dirección General de Ordenación Educativa expedirá las acreditaciones correspondientes al Profesorado que haya superado el curso.

DECIMO CUARTO.— Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar y aplicar esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de febrero de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano

ANEXO I

CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN EL AREA DE MATEMATICAS PARA EL PROFESORADO DE LA SEGUNDA ETAPA DE E.G.B.

Objetivos.

Perfeccionamiento de las Técnicas de trabajo del área.

Atención a las necesidades del profesorado experimental de la Reforma del Ciclo Superior de la E.G.B.

Extensión entre el profesorado de las líneas metodológicas de la Reforma.

Estructura del curso y contenidos básicos:

El curso comenzará en el mes de mayo de 1986 y acabará en la última semana del mes de junio de 1987, desarrollándose de acuerdo con la temporalización del anexo II.

El horario en que se impartirá el curso será de tres horas por sesión y en horario de 17.00 a 20.00, con posibles modificaciones en cada zona que permita llegar con puntualidad a todos los asistentes.

El lugar de celebración del curso en cada zona y el profesorado encargado de impartirlo se darán a conocer

junto a la convocatoria que recibirá cada profesor de E.G.B. asistente.

Cada Bloque dispondrá de una semana (5 días seguidos) de actuación teórica de los profesores encargados con una propuesta final de trabajo; siguen seis reuniones (una vez por semana) de los profesores de E.G.B. asistentes constituidos en grupo estable de trabajo con el fin de analizar, estudiar y comentar los aspectos teóricos recibidos y desarrollar la propuesta de trabajo; como final se tiene un puesta en común de dos días con el profesor para estructurar definitivamente la propuesta de trabajo que se lleve experimentalmente al aula.

Las Jornadas tienen como objetivo un intercambio entre los propios asistentes de las dificultades encontradas tanto en el trabajo del seminario como en la experimentación posterior, así como el análisis didáctico de diversos materiales propuesto por los profesores de Curso y la escucha de charlas especiales de profesores invitados al efecto.

El programa del Curso se estructurará según los siguientes Bloques:

- 1 A. Numeración. Números Naturales. Operatoria.
- 1 B. Números fraccionarios y decimales. Operatoria.
- 2 A. Números Enteros.
- 2 B. Proporcionalidad numérica y geométrica.
- 3. Geometría.
- 4 A. Medida.

- 4 B. Estadística.
- 5 A. Álgebra I: Iniciación. Ecuaciones.
- 5 B. Álgebra II: Funciones.

ANEXO II

DISTRIBUCION DE ZONAS Y TEMPORALIZACION

- Zona 1-Lanzarote Arrecife.
- Zona 2-Fuerteventura Puerto del Rosario.
- Zona 3-Gran Canaria Las Palmas.
- Zona 4-Gran Canaria Maspalomas.
- Zona 5-Tenerife La Laguna.
- Zona 6-Tenerife Adeje.
- Zona 7-La Palma Los Llanos de Aridane.
- Zona 8-La Gomera San Sebastián.
- Zona 9-El Hierro Valverde.

ESTRUCTURA POSIBLE DE UN MODULO

- Semana: 3 al 7 Trabajo Teórico: Bloque X.
 - 11 Seminario de estudios.
 - 18 Seminario de estudios.
 - 1 Seminario de estudios.
 - 8 Seminario práctico.
 - 15 Seminario práctico.
 - 22 Seminario práctico.
 - 25 y 26 Puesta en común.
- Igual estructura para los restantes Bloques.

Jornadas: 22-23-24 junio 87.

ANEXO III

MODELO DE SOLICITUD

Ilmo. Sr.:

El Profesor de Educación Básica cuyos datos figuran a continuación:

1. Datos personales:

Apellidos _____ Nombre _____

Edad _____ Número Registro Personal _____ D.N.I. _____

Domicilio particular: Calle _____ Teléfono _____

Localidad _____ D.P. _____ Provincia _____

2. Datos profesionales:

Nombre del Centro en que ejerce _____

Dirección: Calle _____ Localidad _____

Provincia _____ Teléfono _____

Nivel: E.G.B. Preescolar Ciclo _____

Area _____

3. Datos académicos:

Título que posee _____

Cursos que ha realizado _____

Actividades de perfeccionamiento _____

Vinculación a la Reforma del Ciclo Superior de la E.G.B. _____

Solicita a V.I. participar en el curso de _____

_____, a celebrar en _____

_____.

_____, a _____ de _____ de 1986

El Profesor,

Vº Bº

El Director del Centro

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

333 ORDEN de 7 de abril de 1986, sobre concesión de título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo-A, a Viajes Turismat Sociedad Anónima, con el número 1.409 de Orden.

VISTO el expediente instruido con fecha 9 de noviembre de 1984, a instancia de DON MATIAS JIMENEZ GOMEZ, en nombre y representación de «VIAJES TURISMAT, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno título - licencia de Agencias de Viajes del Grupo «A» y

RESULTANDO que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 8º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título - licencia.

RESULTANDO que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

CONSIDERANDO que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1.524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES, en uso de las competencias que le confiere el Artículo 7º del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231, de 14 de enero de 1965, el Real Decreto 2.807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de turismo, el Artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de enero, modificado por el 126/1985, de 19 de abril, sobre distribución de competencias en materia de turismo, ha resuelto:

Se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «VIAJES TURISMAT, S.A.», con el número 1.409 de orden y Casa Central en el Centro Comercial Aguila Roja, Local 110, Urbanización de Playa del Inglés, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, (Gran Canaria), pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto

1.524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de abril de 1986.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz

334 RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncia a titulares de vehículos en ignorado paradero.

Desconociéndose en esta Dirección General el domicilio de los titulares de vehículos que se relacionan y siendo preciso notificarles la denuncia que ha dado lugar al expediente sancionador que igualmente se reseña, haciendo uso de la precisión contenida en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVO

Notificar a los titulares de los vehículos que se citan la denuncia que se especifica en el expediente que les ha sido instruido por esta Dirección General por infracción a la legislación de transporte por carretera.

N° Expt. GC-2311-O	Titular VIVERES PLAYA, S.L.	Dirección Ferrerías, 8
Matrícula GC-6142-H	Infracción art. 7-b Ley 38/84	Cuantía 120.000
N° Expt. GC-40-O	Titular D. Antonio Melián Diepa	Dirección La Ladera s/n.
Matrícula GC-6244-A	Infracción art. 7-c Ley 38/84	Cuantía 50.000
N° Expt. GC-78-O	Titular AISLAMIENTOS INSULARES, S.L.	Dirección Los Martínez de Escobar, 16
Matrícula GC-9741-U	Infracción art. 8-g Ley 38/84	Cuantía 5.000
N° Expt. GC-2383-O	Titular Lavanderías Turísticas, S.A.	Dirección León y Castillo, 228-30
Matrícula GC-7276-E	Infracción art. 8-g Ley 38/84	Cuantía 5.000
N° Expt. GC-1867-O	Titular DIMERCA, S.L.	Dirección Ingeniero Salinas, 86.
Matrícula GC-3761-W	Infracción art. 8-g Ley 38/84	Cuantía 5.000

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de marzo de 1986.- El Director General de Transportes, Pablo Montoro Martín.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE EDUCACION

114 ORDEN de 7 de abril de 1986, por la que se comunica la apertura de proposiciones del Concurso - subasta, de las obras de construcción de los Centros de Educación General Básica en Playa de las Américas, Arona; El Médano, Granadilla y Las Galletas, Arona.

Habiéndose anunciado Concurso-subasta de las obras de construcción de un Centro de E.G.B. de 16 Uds., Playa de las Américas, Arona, Tenerife; Centro de E.G.B. de 8 Uds., Las Galletas, Arona, Tenerife y Centro de E.G.B. de 8 Uds. El Médano, Granadilla, Tenerife; por Orden de 16 de diciembre de 1985 (B.O.C.A.C. de 23 de diciembre de 1985), y surgidas incidencias en el acto de apertura de proposiciones el día 27 de enero de

1986, procede que por esta Consejería se anuncie nueva fecha para la apertura de las mismas.

Por todo ello la Consejería de Educación ha resuelto anunciar:

APERTURA DE PROPOSICIONES que se realizará por la Mesa de Contratación el día dieciseis de abril de 1986 a las diez (10) horas, en el Salón de dicha Consejería, sita en la C/ Carlos J.R. Hamilton, Edif. Mabell.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de abril de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

115 ORDEN de 3 de abril de 1986, por la que se convoca Concurso público para el Proyecto y Obras de «Estación Depuradora en el Puerto de Tazacorte» (La Palma).

La Consejería de Obras Públicas convoca el siguiente Concurso:

OBJETO: Proyecto y Obras de «ESTACION DEPURADORA EN EL PUERTO DE TAZACORTE» (LA PALMA).

PRESUPUESTO BASE: VEINTE MILLONES DE PESETAS (20.000.000 pesetas).

PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS: DOCE (12) MESES.

FIANZA DEFINITIVA: 4% del importe del presupuesto total de adjudicación.

CLASIFICACION DEL CONTRATISTA: Grupo K, Subgrupo 8, Categoría D.

REVISION DE PRECIOS: Fórmula n° 9.

MODELO DE PROPOSICION ECONOMICA: Figura anexo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

ADMISION DE PROPOSICIONES: En el Registro de la Consejería de Obras Públicas, en S/C de Tenerife, Edif. Servicios Múltiples, hasta las doce horas del día dieciocho de junio de 1986. No se admitirán proposiciones enviadas por Correo.

APERTURA DE PROPOSICIONES: Se efectuará por la Mesa de Contratación en acto público, en la Sala de Juntas de la Consejería, a partir de las diez horas del día veinticinco de junio de 1986.

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITADORES: Los que se reseñen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El Pliego de Bases Técnicas y el de Cláu-

las Administrativas Particulares estarán de manifiesto en la Consejería de Obras Públicas en S/C de Tenerife.

El anuncio de licitación se-á por cuenta del adjudicatario.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 1986.

P.D. (Orden 30-X-85)
El Director General de Aguas

116 ORDEN de 9 de abril de 1986, por la que se convocan Mesas de Contratación para diversas obras de esta Consejería.

Las Mesas de Contratación para las diversas obras que se relacionan, se celebrarán el día 15 de abril de 1986 a partir de las diez horas:

- RED DE SANEAMIENTO ZONA CARRETERA DE LAS NIEVES (SANTA CRUZ DE LA PALMA).

- PROFUNDIZACION POZO DE LOS RASPADEROS (SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA).

- ABASTECIMIENTO DE AGUA AL CASCO DE VALLE GRAN REY (LA GOMERA).

- URBANIZACION ZONA DE LAS NIEVES -1ª FASE-, T.M. SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA (TENERIFE).

- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A ISORA, SAN ANDRES Y ERESE (VALVERDE-EL HIERRO).

- DEPOSITO REGULADOR DE AGUA, PLAYA SAN JUAN Y ALCALA (TENERIFE).

- DEPOSITO REGULADOR AGUA POTABLE Bª VILLA ARICO Y GAVILANES-TEGUEDITE (ARICO-TENERIFE).

Santa Cruz de Tenerife, 9 de abril de 1986.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,
José Medina Jiménez

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

117 ORDEN de 19 de marzo de 1986, por la que se anuncia concurso - subasta para la contratación de las obras de construcción de un Centro de Servicios Sociales en San Sebastián de La Gomera.

La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de Canarias, convoca Concurso - Subasta para la contratación de las obras de construcción de un Centro de Servicios Sociales en San Sebastián de La Gomera, a cuyos efectos se hace constar:

1º.- **OBJETO DEL CONTRATO.**- Obras de construcción de un Centro de Servicios Sociales, en San Sebastián de La Go-

mera, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y Proyecto confeccionado a tal fin.

2º.- PLAZO DE EJECUCION.- DIEZ MESES contado a partir de la orden de iniciación de las obras dada por la Consejería.

3º.- LUGAR DE MANIFIESTO DE PLIEGOS Y PROYECTO.- Estarán a disposición de los interesados en la Sede de la Secretaría General Técnica del Departamento, sita en la Rambla General Franco, n° 53, de Santa Cruz de Tenerife, y en la Dirección General de Bienestar Social ubicada en la Avda. de los Derechos Humanos, Edificio Múltiple, Las Palmas de Gran Canaria.

4º.- GARANTIA PROVISIONAL.- Será del 2% del Presupuesto Total de la obra.

5º.- GARANTIA DEFINITIVA.- Será del 4% del Presupuesto Total de la obra.

6º.- PLAZO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES.- TREINTA DIAS a partir de la publicación de la presente Orden de convocatoria.

7º.- PRESUPUESTO.- El Presupuesto máximo de adjudicación es de DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS VEINTE Y CINCO PESETAS.

8º.- PROPOSICIONES.- Constarán de DOS SOBRES, uno para la «Documentación» y otro para la «Proposición Económica».

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de marzo de 1986.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Alberto Guanche Marrero

118 ORDEN de 19 de marzo de 1986, por la que se anuncia concurso - subasta para la contratación de las obras de construcción de un Centro de Servicios Sociales en Santa Cruz de La Palma.

La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del

Gobierno de Canarias, convoca Concurso - Subasta para la contratación de las obras de construcción de un Centro de Servicios Sociales en Santa Cruz de La Palma, a cuyos efectos se hace constar:

1º.- OBJETO DEL CONTRATO.- Obras de construcción de un Centro de Servicios Sociales en Santa Cruz de La Palma, conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y Proyecto confeccionado a tal fin.

2º.- PLAZO DE EJECUCION.- NUEVE MESES contado a partir de la orden de iniciación de las obras dada por la Consejería.

3º.- LUGAR DE MANIFIESTO DE PLIEGOS Y PROYECTO.- Estarán a disposición de los interesados en la Sede de la Secretaría General Técnica del Departamento, sita en la Rambla General Franco, n° 53, de Santa Cruz de Tenerife, y en la Dirección General de Bienestar Social ubicada en la Avda. de los Derechos Humanos, Edificio Múltiple, de Las Palmas de Gran Canaria.

4º.- GARANTIA PROVISIONAL.- Será del 2% del Presupuesto total de la obra.

5º.- GARANTIA DEFINITIVA.- Será del 4% del Presupuesto de la obra.

6º.- PLAZO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES.- NUEVE MESES contados a partir de la Orden de convocatoria.

7º.- PRESUPUESTO.- El Presupuesto máximo de adjudicación es de CATORCE MILLONES DOSCIENTAS TREINTA Y TRES MIL SIETE PESETAS.

8º.- PROPOSICIONES.- Constarán de DOS SOBRES, uno para la «Documentación» y otro para la «Proposición Económica».

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de marzo de 1986.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Alberto Guanche Marrero



**BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS**



POR AVION

Franqueo Concedido

Año IV

Viernes, 11 de Abril de 1986

Número 42